



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS; EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 342.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por la presente se ordena a todos los panaderos de la provincia, que a partir de su publicación en el *Boletín oficial*, suministren el racionamiento de pan en la cuantía siguiente:

Cartillas clasificadas en la 1.ª categoría, 100 gramos diarios por persona.

Idem id. en 2.ª categoría, 150 gramos diarios por persona.

Idem id. en 3.ª categoría, 200 gramos diarios por persona.

En su consecuencia, queda prohibida la fabricación de piezas de pan de 80 y 120 gramos, autorizándose la elaboración de las de 100 y 150, cuyo precio será de 0'15 pesetas una.

Soria 9 de Octubre de 1941.

2144 El Gobernador.
 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 343.

Sucesión intestada de Antonio Blasco García

El Consul general de España en Buenos Aires, con fecha 29 de Agosto último me comunica el fallecimiento de Antonio Blasco García, hijo de Mariano y de Francisca, natural de Sotillo del Rincón, de esta provincia, de 66 años de edad, ocurrido el día 14 de Abril del año en curso.

De las gestiones realizadas por dicho Consulado, resulta que el causante tenía efectos personales y créditos por un valor aproximado de 15.000 pesos, habiéndose nombrado por dicho Consulado, albacea en el juicio sucesorio en re-

presentación de los legítimos herederos, al objeto de que defienda los derechos de éstos hasta su comparecencia.

Dicho Consulado interesa de este Gobierno la práctica de las necesarias gestiones al objeto de que los parientes del referido D. Antonio Blasco García, que se consideren con derecho para concurrir en la herencia, lo hagan otorgando a favor de persona de su confianza en Buenos Aires, poder notarial, y en el supuesto de carecer de dicha persona, puede otorgarlo a nombre del «Consul general de España en la Argentina», con cláusula de sustitución además de las acostumbradas en documentos de esta naturaleza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 10 de Octubre de 1941.

2137 El Gobernador,
 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La exposición de motivos de la ley creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, «considera imprescindible» en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, damnificados por la guerra o por actuaciones marxistas, los créditos necesarios para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

Protección estatal a la producción española depauperada y sin otra posibilidad de regenera-

ción, que la hace de «derecho público», que unida al «carácter refaccionario» de los préstamos que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional viene concediendo, de conformidad con la legislación especial que rige esta materia, con el único fin de aplicarlos a la reparación de daños ocasionados durante el Glorioso Movimiento Nacional, y debidamente comprobados por sus secciones técnicas, hace preferentes las hipotecas constituidas a favor del Estado por el importe de los créditos que concede; cosa ya reconocida en el artículo cuarto del reglamento de aplicación de la citada ley, fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Mas, no obstante, por si pudieran surgir dudas respecto al rango de la disposición que así lo establece en relación con el que corresponde a la ley Hipotecaria,

DISPONGO:

Artículo primero. Las hipotecas constituidas y las que se constituyan por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a favor del Estado en garantía de los préstamos concedidos y que conceda, gozarán de la preferencia y prioridad legal sobre toda otra carga o gravamen—cualquiera que sea su fecha— impuestos sobre los inmuebles en que aquéllas estén establecidas o se establezcan.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

L E Y

• Las características especiales del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio al Combatiente») integrante de la Contribución de Usos y Consumos hace posible el fraude frecuente; ante la imposibilidad de que la inspección pueda actuar en todos los momentos en que surge la obligación de tributar, no siendo, por otra parte, posible una interyención posterior de la inspección en la mayoría de los casos por desaparecer todo rastro de la defraudación.

Estas dificultades de inspección son aprovechadas por muchos industriales desaprensivos que prefieren correr el riesgo de la sanción que pueda imponérseles cuando son sorprendidos cometiendo una infracción, a satisfacer este impuesto, calculando la posibilidad de que, aún así, puedan resultar beneficiados por la diferencia que pudiese haber entre las sanciones impuestas y lo defraudado.

Las circunstancias que concurren en este fraude en que al contribuyente, o sea al consumidor, se le exige el impuesto, que queda a beneficio del industrial, aconseja la adopción de medidas de ejemplaridad que corten estos abusos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todo industrial reincidente como defraudador del impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos (antiguo «Subsidio al Combatiente») que sea sancionado más de tres veces, a partir de la publicación de la presente ley, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

Artículo segundo. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de la notificación. En este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

Artículo tercero. El acuerdo del cierre será adoptado por el Ministerio de Hacienda previo informe de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el artículo anterior o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo de cierre será de la competencia de la Dirección general a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo cuarto. La sanción a que refiere este texto es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

Artículo quinto. Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto, se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones señalando el plazo de ingreso.

Artículo sexto. Podrá acordarse, asimismo, el cierre de establecimientos por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos por un plazo no superior a quince días en los casos siguientes:

a) Si se comprueba que se expenden tickets falsificados.

b) Cuando un industrial expendiera tickets sin haberlos adquirido en las oficinas autorizadas por Hacienda para su venta.

c) Al industrial que haya vendido a otros industriales tickets adquiridos por aquél para su establecimiento.

d) Cuando el industrial no suministre datos o antecedentes que faciliten a los agentes de la Hacienda la persecución de las falsificaciones o fraudes a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

La reincidencia en cualquiera de estas faltas se castigará con el cierre por un plazo de treinta días.

Artículo séptimo. Transcurridos dos meses desde la fecha de la inserción de esta ley en el *Boletín oficial* del Estado, todas las multas impuestas hasta la fecha, hállese o no en período ejecutivo, que no hayan sido ingresadas dentro de dicho plazo, incurrirán en la sanción de cierre establecida en el artículo segundo del presente texto.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

LEY

La ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, establece en el número tercero del artículo dieciséis, que es función sindical la conciliación en los conflictos individuales de carácter laboral, como trámite previo para poder acudir ante la Magistratura del Trabajo.

No determina la referida ley, sin duda por ser sustantiva, quién ha de ejecutar lo acordado en acto conciliatorio para el caso en que las partes voluntariamente no cumplieren lo pactado en el mismo. Y siendo principio indeclinable del Estado, según la declaración séptima del Fuero del Trabajo, la función de Justicia Social, es indudable que el órgano a quien aquélla se encomienda debe ser el único competente para llevar a efecto lo convenido.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La competencia para llevar a efecto lo acordado en acto de conciliación celebrado en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, corresponde, de manera exclusiva, a la Magistratura del Trabajo.

Para ejecutar lo convenido por las partes en la conciliación sindical, es requisito indispensable

la ratificación de las mismas ante el Magistrado del Trabajo correspondiente.

Artículo segundo. La ejecución a que se refiere el artículo precedente, se llevará a efecto por el Magistrado del Trabajo, conforme a los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para ejecución de la sentencia.

Artículo tercero. Lo convenido por las partes en la conciliación sindical tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público.

Artículo cuarto. La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

CENTRAL REGULADORA DE ADQUISICIÓN DE PATATAS DE LA PROVINCIA

Anuncio

En tanto que por esta Central se remiten a los Ayuntamientos de esta provincia modelos para declaraciones individuales de las existencias de patatas que posea o recolecte cada productor, y con el fin de que este organismo pueda comenzar la adquisición del mencionado producto, se ordena a todos los productores, que en cuanto hayan ultimado la recolección de la cosecha dentro de cada término municipal, presenten, en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, declaración jurada de la misma.

Estas declaraciones serán recogidas en las Secretarías del Ayuntamiento correspondiente, en un encasillado igual al modelo adjunto, en el que figurarán todos los productores de patata del término que firmarán, a manera de nómina, su respectiva declaración y al final, después de totalizar las casillas, irá avalada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo o el Alcalde pedáneo en los anejos, y por el Delegado Sindical local de F. E. T. y de las J. O. N. S., siendo remitidas a esta Central tan pronto como se haya ultimado la recolección.

De la veracidad de las declaraciones, serán responsables no solamente los productores, sino también los encargados de avalar su declaración a los que, caso de falsedad, le serán impuestas las sanciones máximas, con las que desde ahora quedan conminados.

Tan pronto tenga conocimiento esta Central Reguladora de movimientos del producto que tiendan a su ocultación, será suspendida la recolección, quedando incautada la patata en tierra a disposición de esta Central, lo que se advierte a los productores y autoridades locales, en evitación de los perjuicios subsiguientes.

Soria 7 de Octubre de 1941.—El Presidente-Delegado de la C. R. A. P., Jaime Pujades.

DECLARACION DE LA COSECHA DE _____

| Nombre y apellidos del productor | Vecindad | Número de familiares que viven con el declarante, incluido el cabeza de familia | Número de obreros fijos | SUPERFICIE SEMBRADA | | | | | | |
|----------------------------------|-----------------------|---|-------------------------|---------------------|-------|-------------|-----------|-------|-------------|--|
| | | | | Regadío | | | Secano | | | |
| | | | | Hectáreas | Areas | Centi-áreas | Hectáreas | Areas | Centi-áreas | |
| (Primer productor) | (Firma del productor) | | | | | | | | | |
| (Segundo productor) | (Firma del productor) | | | | | | | | | |
| (Tercer productor) | (Firma del productor) | | | | | | | | | |
| | | | Totales. | | | | | | | |

Conforme con la declaración:
 El Secretario del Ayuntamiento o
 el Alcalde pedáneo (en los anejos),

PATATA EN EL TERMINO DE.....

| EN EL TERMINO | | | COSECHA OBTENIDA | | | PRODUCTOS RESERVADOS | | Total reservado | Disponibles para la venta |
|---------------|-------|-------------|------------------|--------|-------|----------------------|--|-----------------|---------------------------|
| Total | | | Regadio | Secano | Total | Para siembra | Para consumo en la casa y en las explotaciones | | |
| Hectáreas | Áreas | Centi-áreas | Kilos | Kilos | Kilos | Kilos | Kilos | Kilos | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

..... a de de 194 ...

Conforme con la declaración:
El Jefe local del Movimiento,

CENTRAL REGULADORA
DE ADQUISICIÓN DE GANADO DE ABASTOS

Anuncio

En tanto que por esta Central se remite a los Ayuntamientos de esta provincia modelos para declaraciones individuales para la formación del censo ganadero, se ordena a todos los productores de ganado, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de cada término donde posean ganado vacuno, lanar, cabrío o cerda, una declaración jurada, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Estas declaraciones serán recogidas en las Secretarías del Ayuntamiento correspondiente, en un encasillado igual al modelo adjunto, en el que figurarán todos los ganaderos que posean reses dentro del término, bien sean vecinos o forasteros, respaldando la referida declaración con su firma, en la columna correspondiente; la referida relación de declaraciones, al final, irá avalada por el Secretario del Ayuntamiento o el Alcalde pedáneo en los anejos, y por el Delegado Sindical local de F. E. T. y de las J. O. N. S., siendo remitidas a esta Central, a los doce días de la publicación de este anuncio.

En el referido encasillado, el peso en kilogramos de ganado de abasto, se refiere a peso en vivo, el que será fijado según apreciación del declarante, respaldado por quien avala su declaración y consignando, en las columnas de peso en kilogramos, el total del ganado de cada clase que se posea u ofrezca.

Si la totalidad o parte del ganado se tuviera destinado exclusivamente a la producción lechera, se hará constar así en la columna de observaciones, indicando el número de cabezas destinadas a esta clase de explotación. Asimismo se consignará en la casilla de observaciones, la edad aproximada y condiciones de las reses que se ofrezcan para la venta.

De la venta del ganado de abastos y de vida, ha de tener conocimiento esta Central Reguladora, y, por tanto, la falsedad de las declaraciones será pronto descubierta, aplicándose, en tal caso, tanto al declarante como a los que avalaran su declaración, las sanciones ordenadas en las disposiciones vigentes.

La demora en el cumplimiento de este servicio será, asimismo, sancionada con multas, con las que desde ahora quedan conminados.

Soria 8 de Octubre de 1941.—El Presidente Delegado de la C. R. A. G. A., Vidal Castillo.

(El modelo que cita la precedente circular pasa a la página 7.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Suministro de semillas

Se ha dispuesto que los agricultores habrán de proceder a sembrar, precisamente los productos de su cosecha reservados para dicho objeto. Si estos productos no son aptos para la siembra, pueden ser canjeados o cambiados sin cumplir formalidad ni requisito alguno, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, por cantidades iguales de semillas del mismo producto entregado.

Solamente en los casos en que el agricultor no haya recolectado lo suficiente, facilitará este Servicio semillas en venta, siendo preciso para ello la previa aceptación de esta Jefatura provincial, a la que se dirigirán las peticiones caso de no haberlo hecho anteriormente.

Soria 9 de Octubre de 1941.—El Jefe provincial. 2126

REQUISITORIAS

Mujano Cabrera, Julián; natural de Cabeza de Buey, de 26 años, soltero, jornalero, hijo de Romualdo y Cándida, que se encuentra segando en la provincia de Soria, comparecerá en el término de quince días ante D. Rafael Solana Montero, Juez instructor del Juzgado núm. 7 de la plaza de Badajoz, al objeto de ser oído en actuaciones que instruye contra el mismo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Badajoz 30 de Septiembre de 1941.—El Alfez Juez, R. Solana Montero. 2088

Por el presente se cita y llama a Andrés Espera, de naturaleza, vecindad y paraderos desconocidos, que en 23 de Agosto de 1939 se hallaba en el Campo de Concentración de Gurs-Bajos Pirineos (Francia), para que en el plazo de ocho días a partir del de la publicación de este llamamiento en este periódico oficial, comparezca ante el Juzgado Militar permanente de Jaca (Huesca), sito en la calle del Carmen núm. 6, a fin de ratificarse en la denuncia que tiene presentada contra el individuo de la Guardia civil (entonces carabinero) Eugenio Diez Lagrava y treinta más, sobre el supuesto asesinato de un Sargento del mismo Instituto, apellidado Romance, en la posición denominada Los Cuervos, del frente de Gavín (Huesca), en el procedimiento sumarisimo ordinario núm. 4.728-40 que por este Juzgado se les sigue; advirtiéndosele que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Jaca 7 de Octubre de 1941.—El Juez instructor, S. Gonzalez. 2115

RELACION nominal de las declaraciones de todos y cada uno de los ganaderos que poseen reses dentro del término municipal, con expresión de su clase y destino.

| Nombre y apellidos del ganadero | Vecino de | Clasés de ganado | GANADO I.-E. VIDA | | | | GANADO DE ABASTO | | | | Firma del ganadero declarante | Observaciones |
|--|-----------|------------------|-------------------|---------|-----------------------------|---------|-------------------------------|---------|-------------------------------|--|-------------------------------|---------------|
| | | | Número de cabezas | | Número de cabezas que posee | | Idem que ofrece para la venta | | | | | |
| | | | De trabajo | | De renta | | de cabezas que posee | | Idem que ofrece para la venta | | | |
| | | Ma-chos | Hem-bras | Ma-chos | Hem-bras | Ma-chos | Hem-bras | Ma-chos | Hem-bras | | | |
| (Nombre y apellidos del primer declarante.) | | Vacuno mayor... | | | | | | | | | | |
| | | Vacuno menor... | | | | | | | | | | |
| | | Lanar..... | | | | | | | | | | |
| | | Cabrio..... | | | | | | | | | | |
| (Nombre y apellidos del segundo declarante.) | | Cerda..... | | | | | | | | | | |
| | | Vacuno mayor... | | | | | | | | | | |
| | | Vacuno menor... | | | | | | | | | | |
| | | Lanar..... | | | | | | | | | | |
| (Nombre y apellidos del tercer declarante.) | | Cabrio..... | | | | | | | | | | |
| | | Cerda..... | | | | | | | | | | |
| | | Vacuno mayor... | | | | | | | | | | |
| | | Vacuno menor... | | | | | | | | | | |
| (Etc., etc.) | | | | | | | | | | | | |
| | | Totales..... | | | | | | | | | | |

..... a de de 1941,

El Secretario del Ayuntamiento
o Alcalde pedáneo en los anejos,

El Delegado Sindical local,

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Préstamos de Nupcialidad.—Anuncio de concurso

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero y en la orden ministerial de 7 de Marzo último, la Caja Nacional de Subsidios familiares convoca concurso para la concesión de préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de *Diciembre* de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Cuatro de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios familiares.

Dos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los préstamos del otro grupo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

c) Que el ingreso total por todos los conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 6.000 pesetas.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios familiares y las C. N. S. locales, y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle Numancia, número 30, hasta el día 31 de Octubre corriente antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

c) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

d) Los que perciban menor salario.

5.^a Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas men-

suales a la Caja Nacional, de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos de casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 1.º de Octubre de 1941.

2088

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Bonifacio Juan Marco, de 17 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Nepas e hijo de Tomás y Gabina, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue con el núm. 36 del año actual en este Juzgado, por el delito de robo contra dicho individuo y cuyo actual paradero se ignora; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de referido individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa y cuyas señas son las siguientes: color moreno, pelo castaño, ojos pardos y nariz recta.

Almazán 4 de Octubre de 1941.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gómez. 2092

Ayuntamientos

BENAMIRA

2090

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 4.100'23 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Benamira 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde accidental, (ilegible).

SORIA.—Imprenta provincial.